



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/29/2020, JDC/30/2020, JDC/31/2020 y JDC/32/2020.

ACTORA: MARTHA MARÍA LÓPEZ ANGULO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYOTZINTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO MAESTRO MIGUEL CARBALLIDO DÍAZ
PONENTE: ÁNGEL

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro citados, promovidos por María Martha López Angulo¹, Cristóbal Castro Dávila², Ana Cruz Pacheco³ y Gaspar Pacheco Mendoza, quienes se ostentan como Regidora de Salud; Regidor de Obras Públicas; Síndica Municipal y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, por la violación a sus derechos político electorales en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

¹ Actora en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/29/2020.

² Actor en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/30/2020.

³ Actora en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/31/2020.

Actor en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/32/2020.

I. Antecedentes.

Del estudio de los escritos de demanda y anexos, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría. Es un hecho notorio para este Tribunal⁴, que el cinco de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaración de validez y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.

2. Constancias de asignación. En la misma fecha el referido Instituto, expidió las constancias de asignación por el Principio de Representación Proporcional a Martha María López Angulo en representación del Partido de la Revolución Democrática, así como a Tomás Salas Mariano, por el Partido Institucional Revolucionario.

3. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecinueve, las y los actores y demás autoridades electas, tomaron protesta de Ley para desempeñar los cargos correspondientes por los que fueron electos.

II. Interposición de los Juicios Ciudadanos.

El dos de marzo de dos mil veinte, Martha López Angulo, Cristóbal Castro Dávila, Ana Cruz Pacheco y Gaspar Pacheco Mendoza, ostentándose como Regidora de Salud, Regidor de Obras Públicas, Síndica Municipal y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, interpusieron ante este Tribunal, juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar del

⁴Invocada como hecho notorio en términos de la Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Civil, Tesis, I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373, PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.



Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, la violación a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo.

a) Recepción y turno a ponencia. Por acuerdos de dos de marzo del año en curso, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar los escritos de demandas, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente, quedando registrados con las claves JDC/29/2020, JDC/30/2020, JDC/31/2020 y JDC/32/2020.

b) Radicación. Por acuerdo de dieciocho de marzo de la presente anualidad, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo, los juicios ciudadanos citados, propuso al Pleno la acumulación de los expedientes JDCI/30/2020, JDC/31/2020 y JDC/32/2020, al expediente JDC/29/2020. Asimismo, con motivo de los hechos denunciados, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, puso a consideración del Pleno el acuerdo que en derecho corresponda.

c) Medidas de protección. En la misma fecha, ante las manifestaciones Martha López Angulo y Ana Cruz Pacheco, de que se encuentra en riesgo su integridad personal y la de su familia, el Pleno de este Tribunal determinó la procedencia del dictado de medidas de protección a favor de ellas; ordenando a las autoridades responsables para que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de las citadas actoras. Asimismo, se vinculó a diversas instituciones del Estado, con el fin de que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos que las actoras aseguran se encuentran en riesgo.

d) Escritos de Desistimientos. El doce y diecinueve de noviembre del presente año, las actoras María Martha López Angulo, Regidora de Salud y Ana Cruz Pacheco, Síndica Municipal; así

como, los actores Cristóbal Castro Dávila, Regidor de Obras Públicas y Gaspar Pacheco Mendoza, Regidor de Hacienda, todos del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, presentaron ante este Tribunal escritos en el que manifiestan su deseo desistirse de los medios de impugnación incoados por los ellos en contra de actos del presidente municipal del citado Ayuntamiento.

e) Requerimiento. Mediante auto de diecinueve de noviembre de la presente anualidad, se señaló fecha y hora para que, en diligencia, las actoras y los actores ratificaran sus respectivos escritos de desistimientos.

f) propuesta de sobreseimiento. En proveído de uno de diciembre, el Magistrado Instructor, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en consecuencia, propuso el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al actualizarse una causa de improcedencia conforme a la ley; por ello, procedió a someter a consideración del Pleno, el proyecto respectivo.

g) Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las diez horas del día cuatro de diciembre de dos mil veinte, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

III. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

⁵ En adelante Ley de Medios Local.



En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales como en el caso acontece.

IV. Sobreseimiento. En los juicios para la protección político electorales del ciudadano, resulta improcedente toda vez que, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, relativa a que el promovente se desista expresamente por escrito.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios local, establece que procede el sobreseimiento cuando el actor se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación, como a continuación se transcribe.

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

De acuerdo con el citado numeral, para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la citada ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

En ese sentido, las actoras y los actores, presentaron de manera individual, escritos en donde solicitan se le tenga desistiendo de los juicios promovidos en contra del presidente municipal de Ayoztepec, Oaxaca.

Así, mediante acuerdo de diecinueve de noviembre del presente año, el magistrado instructor, señaló fecha y hora para llevar acabo la audiencia a efecto de que ratificaran su escrito de desistimiento interpuesto el doce y diecinueve de noviembre del año en curso, respectivamente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrían por ratificados los mismos, en términos de lo establecido por el artículo 11, inciso a), de la Ley en cita.



Cabe precisar que las actoras y los actores fueron notificados el veintitrés de noviembre del presente año, por conducto de su autorizado, como se advierte, de las cédulas⁶ de notificación que corre agregada a los autos.

En ese tenor, de las diligencias levantadas el treinta de noviembre del presente año, se advierte que los actores no comparecieron en la fecha que fue señalada para la diligencia de desistimiento, por lo que, al realizar la propuesta de sobreseimiento, el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de diecinueve de diecinueve de noviembre del año en curso.

En consecuencia, se sobreseen los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/29/2020, JDC/30/2020, JDC/31/2020 y JDC/31/2020, acumulados.

En atención a la determinación emitida, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante acuerdo plenario de dieciocho de marzo de dos mil veinte, a favor de las actoras Martha María López Angulo y Ana Cruz Pacheco.

Notifíquese personalmente a las actoras y los actores, mediante **oficio** a las autoridades responsables, y a las autoridades vinculadas, en la medida de en qué las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

⁶ Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido confeccionada por una autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, de ahí que tengan valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan.

RESUELVE.

Primero. Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político electorales identificados con las claves JDC/29/2020, JDC/30/2020, JDC/31/2020 y JDC/32/2020 acumulados, en términos del presente fallo.

Segundo. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

Así por **unanimidad de votos**, lo acuerdan y firman la y los integrante del Pleno de este Tribunal, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta y **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.